

---

## BOLETÍN INFORMATIVO\*

---

SENTENCIA

SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### INADMISIBLE RECUSACIÓN DE LOS MAGISTRADOS

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 04 de julio de 2017, expediente signado con el número Exp. AA-10-L-2017-000073, dictó sentencia mediante la cual declaró sin lugar la recusación planteada por la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz contra los magistrados Maikel Moreno, Arcadio Delgado, Carmen Zuleta de Merchán, Calixto Ortega, Luis Damiani, Lourdes Suárez, Juan José Mendoza Jover, Yanina Karabín, Marcos Medina, Eulalia Coromoto Guerrero, Vilma Fernández, Francisco Velásquez, Iván Bastardo, Jesús Jiménez, Fanny Márquez y Christian Zerpa.

La Sala estableció:

En el indicado escrito suscrito por la abogada Luisa Ortega Díaz, actuando en su carácter de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, se señaló lo siguiente:

***"I.- DEL FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA PRESENTE INCIDENCIA DE APARTAMIENTO.***

*El tribunal que declaró admisible la denuncia interpuesta en mi contra por Carreño, es esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Por obvias razones entonces soy, procesalmente hablando, "parte" en la causa. Afirmado lo anterior, entonces, si en mi condición de parte cuestionare la exigida imparcialidad de mi juzgador, lo cual ciertamente hago en este Escrito, tengo que sustentar la recusación en el mencionado artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, "Normas supletorias", que instruye que los funcionarios "...del Tribunal Supremo de Justicia, estarán sujetos, supletoriamente, a las reglas que sobre inhibición y recusación establecen las normas procesales en vigor". Dado lo anterior y en virtud a lo instruido en el In Fine del citado artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, "...las reglas que sobre inhibición y recusación establecen las normas procesales en vigor..., para este caso, no son otras más que las normas que sobre la recusación e inhibición contempla los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en virtud del artículo 7 eiusdem, y a ellas nos atenemos, fundamentalmente, en este escrito.*

---

**II.- DE LAS CAUSALES PARA RECUSAR A LOS REFERIDOS MIEMBROS DE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.-**

- A) **RECUSACIÓN CONTRA LOS SEÑALADOS MIEMBROS DE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA POR TENER LOS MISMOS "...INTERÉS DIRECTO"... EN LOS RESULTADOS DEL PROCESO, A TENOR DE LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS: 49.3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; Y 82.4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (...).(Sic)**
- B) **RECUSACIÓN CONTRA MIEMBROS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA QUE INTEGRANDO LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA TIENEN "...INTERÉS DIRECTO"... EN LOS RESULTADOS DEL PROCESO, A TENOR DE LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS: 49.3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; Y 82.4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.(...) (Sic)**
- C) **RECUSACIÓN CONTRA EL PRESIDENTE DE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, MAIKEL MORENO PÉREZ, POR HABER PRESTADO EL RECUSADO PATROCINIO EN FAVOR DEL DENUNCIANTE EN LA CAUSA QUE SE ME SIGUE, A TENOR DE LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS: 49.3 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; 3 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; Y 82.9 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (...). (Sic).**

**II**

**ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN**

En decisión N° 9 de la Sala Plena del 19 de marzo de 2003, reiterada mediante sentencia N° 2 del 11 de julio de 2013, se abordó lo relativo a la naturaleza de la recusación en los siguientes términos:

*"...La recusación es la institución destinada a preservar la imparcialidad del juzgador a través del poder que ejercen las partes para solicitar su exclusión del conocimiento de la causa sometida a su análisis, por cualquiera de los motivos previstos legalmente.*

*En efecto, el juez en el ejercicio de su función de administrar justicia debe ser imparcial, esto es, no debe existir ninguna vinculación subjetiva entre el juzgador y los sujetos de la causa sometida a su conocimiento, ni con el objeto de la misma, ya que la existencia de algunos de estos vínculos conlleva a la inhabilidad del funcionario judicial para intervenir en el caso concreto...".*

Para que a la recusación pueda dársele el curso de ley y proceder a su sustanciación y decisión, es necesario que la misma devenga en admisible, como lo estableció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia N° 512 de fecha 19 de marzo de 2002 (Caso: “Rosario Fernández de Porras y otro”) ratificada por esa Sala en sentencias Nos. 592 del 20 de marzo de 2006, caso: “Alejandro Plaz Castillo” y 553 del 7 de junio de 2010, caso: “Wilfredo Rafael Febres”- de cuyo texto interesa a este análisis, citar lo siguiente:

*“... [L]a sentencia interlocutoria que decidió la recusación del juez (...), no contiene ningún pronunciamiento sobre el fondo de tal petición, pues el Tribunal de Primera Instancia, en la mencionada sentencia, se limitó a decidir sobre la inadmisibilidad de la recusación propuesta por los hoy recurrentes al considerar que los alegatos esgrimidos por éstos carecían de fundamento legal. En tal sentido, **cuando el juez recusado decida que la recusación propuesta por la parte es inadmisibile**, bien sea porque: **a) se ha propuesto extemporáneamente, esto es, después de transcurrido los términos de caducidad previstos en la ley; b) o se trate de un funcionario judicial que no está conociendo en ese momento de la causa principal o incidental; c) o que la parte hubiese agotado su derecho, por haber interpuesto dos recusaciones en una misma instancia; d) o que la recusación no se hubiese fundamentado en una causa legal; el juez puede, sin necesidad de abrir la incidencia a la que hace referencia el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 96 y siguientes, decidir la recusación propuesta...**”.*

De acuerdo con el referido criterio, es facultad del juez o jueza recusado proceder a decidir respecto de la admisibilidad de la recusación, cuando la misma carezca de fundamentación, sin necesidad de abrir la tramitación prevista en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y en el Código de Procedimiento Civil. Dicho criterio de la Sala Constitucional fue ratificado posteriormente por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, por sentencias N° 18, del 10 de julio de 2002, caso: “Alejandro Terán”, expediente N° 002-000051; N° 27 del 17 de julio de 2002, caso: “Henry Ramos Allup y otro”, expediente N° 002-000002; y N° 12 del 3 de abril de 2003, caso: “Carlos Rafael Alfonso Martínez”, expediente N° 2003-01-1.

Con los antecedentes preindicados, en forma alguna se resta la oportunidad de abrir la incidencia recusatoria. Por el contrario, el criterio imperante de revisión y pronunciamiento del propio juez recusado está en sintonía con los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual, en sus artículos 26 y 257, promueve una justicia expedita, que no se sacrificará por la omisión de formalidades no esenciales, sin dilaciones indebidas, preservándose el principio procesal de celeridad, entendiéndose que si el juez recusado encuentra razones de inadmisibilidad, según el criterio *supra* transcrito, evitaría un desgaste innecesario de la jurisdicción, al no darle curso a una solicitud que no llena los requisitos indispensables para su tramitación, lo cual obra en beneficio de los propios justiciables (Vid. sentencia

---

Nº 5 de la Sala Plena del 5 de marzo de 2006. Caso: “*Rafael Enrique Monserrat Prato*”).

En tal virtud, queda establecida la facultad de quien suscribe, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de analizar los requisitos de admisibilidad que debe cumplir toda solicitud de recusación, antes de proceder a abrir la incidencia de conformidad con las normas procesales, si los elementos de oportunidad y fundamento no se ajustan al procedimiento aplicable, deberá declararse la inadmisibilidad de la recusación, supuesto en el cual carece de sentido una decisión de fondo sobre la misma. Así se establece.

Ahora bien, en el caso concreto se observa en el escrito de recusación lo siguiente: “*Yo, Luisa Ortega Díaz, venezolana, domiciliada en Caracas, V- 4.555.631, y actuando en mi condición de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, teniendo como domicilio la sede del Ministerio Público, Avenida México, Parque Carabobo, asistida en este acto por los abogados Magaly Vásquez González y Ángel Zerpa Aponte, Inpre 46222 y 23883, respectivamente, acudo ante esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, habida cuenta sendas decisiones de este Tribunal ...*”. (Destacado de este órgano jurisdiccional).

Asimismo, en la nota de Secretaría de esta Sala Plena se dejó constancia de que el señalado escrito sólo fue presentado por los prenombrados abogados, quienes además no consignaron instrumento poder que acreditara su representación al momento de la presentación de la recusación.

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente, para ello, puede comparecer personalmente a juicio con la asistencia de abogados o por medio de apoderados.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Constitucional en sentencia 591 de fecha 26 de abril de 2011, estableció lo siguiente:

*“Asimismo, esta Sala Constitucional en sentencia nro: 111, del 25 de enero de 2011, en cuanto a la falta de representación, estableció lo siguiente:*

*(...) es importante destacar que, para formular una acción o actuar en juicio ante el órgano jurisdiccional, es preciso estar asistido de abogado o nombrar un apoderado judicial que lo represente, para garantizar la cabal defensa jurídica de las partes ante el órgano judicial. En efecto, el artículo 4 de la Ley de Abogados, prevé lo siguiente:*

*Toda persona puede utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses. Sin embargo, quien sin ser abogado deba estar en juicio como actor, como demandado o cuando se trate de quien ejerza la representación*

---

*por disposición de la Ley o en virtud de contrato, deberá nombrar abogado, para que lo represente o asista en todo el proceso.*

*De lo expuesto, se advierte que, ante la interposición de una acción de amparo constitucional representado por un apoderado judicial, éste debe demostrar el carácter con el cual actúa mediante la identificación del instrumento poder que le fue otorgado por la parte y su consignación en autos en original o en copia certificada, con el fin de probar dicha representación -ello aplica a la representación del demandado o del tercero interesado cuando interviene en el procedimiento de amparo-.*

*Ahora bien, en casos de omisión de este requerimiento, la Sala ha considerado que la falta de consignación del poder en original o copia certificada, para acreditar la representación da lugar a la inadmisibilidad de la acción, por cuanto la consignación del documento demostrativo de la representación judicial, como elemento de prueba, es una carga exclusiva de las partes que no puede ser suplida por el juez constitucional y su omisión produce la preclusión de la oportunidad dando lugar a la inadmisibilidad de la acción propuesta por falta de representación en atención a lo previsto en el artículo 133 cardinal 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el cual establece:*

*Artículo 133: se declarará la inadmisión de la demanda:*

*(...)*

*3. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el o la demandante, o de quien actúe en su nombre respectivamente.*

*(...)*

*En tal sentido, advierte la Sala que al no constar en autos el poder original o copia certificada que acredite al abogado César Ramón Mejías para representar en este procedimiento a la ciudadana Silvia Martina Páez Galeno; resulta manifiesta su falta de representación; razón por la cual resulta imperioso para esta Sala declarar inadmisibile la presente solicitud de amparo constitucional, de conformidad con el artículo 133, numeral 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se declara (Negritas del fallo).*

Al aplicar el criterio señalado *mutatis mutandi* al caso de autos, se colige que al no haber concurrido al Tribunal Supremo de Justicia personalmente la ciudadana Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de hacer uso de la figura jurídica de la asistencia técnica en forma válida, y al no estar los abogados por ella indicados debidamente acreditados en autos, la referida recusación deviene en inadmisibile; ello así, de conformidad con los criterios anteriormente señalados y lo dispuesto en los artículos 87 y 98 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

---

**III**  
**DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, el Magistrado Presidente de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la Ley, declara **INADMISIBLE** la recusación suscrita por la ciudadana abogada Luisa Ortega Díaz, en su condición de Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela y presentada por los abogados Magaly Vásquez González y Ángel Zerpa Aponte, *supra* identificados.

Para revisar la sentencia completa, siga el siguiente vínculo: [www.tsj.gob.ve](http://www.tsj.gob.ve)

04 de julio de 2017

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*